



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, **28 MAY 2018**

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO "INCIDENTE DE NULIDAD"
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
DEMANDADO:	MARÍA ALIX PÉREZ DE VINASCO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2013-00049-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la señora MARÍA ALIX PÉREZ DE VINASCO, interpuso incidente de nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio y del auto que corrió traslado de la medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD DE LA PARTE DEMANDADA:

Mediante escrito radicado el día 17 de octubre de 2017, el apoderado de la señora MARÍA ALIX PÉREZ DE VINASCO, presentó incidente de nulidad por debida notificación del auto admisorio de la demanda, y solicitó declarar nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio y del auto que corrió traslado de la medida cautelar, respecto a su representada.

El apoderado de la parte actora, en el acápite 3° nombrado hechos en que se fundamenta, en su escrito de incidente de nulidad, hace un breve resumen de la actuación procesal, donde en su numeral 3.3., dice "mediante COMUNICACIÓN n° 010 de fecha 26 de septiembre de 2013 expedida por la secretaria del Despacho "INFORMA a la señora MARÍA ALIX PÉREZ DE VINASCO, cuyo domicilio principal se localiza en la Calle 25ª N° 20-09 Barrio Caney de la ciudad de Villavicencio de la existencia del proceso en referencia y le solicita comparecer a la secretaría de ese despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, a fin de notificarse del proceso en mención".

Luego en el siguiente numeral, indica que tanto en la demanda como en la comunicación referidas, como lugar de notificación personal de la demandada la calle 25ª N°20-09 Barrio Caney, de la ciudad de Villavicencio, y el diligenciamiento tendiente a su notificación se hizo en la calle 25 N° 20-09 de la ciudad de Villavicencio, dirección totalmente distinta al a suministrada, razón por la cual fue devuelta con el motivo de no entrega (DESCONOCIDO).

Manifiesta, en que mediante auto del 29 de noviembre de 2013, se pone en conocimiento de la entidad demandante, la constancia de devolución de la



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

comunicación de fecha 26 de septiembre 2013 y se acepta la sucesión procesal a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" y en consecuencia tener como parte demandante en lo sucesivo a dicha entidad.

Indica que por auto de 18 de febrero de 2014, el Despacho, ordena el emplazamiento de la señora María Alix Pérez Vinasco, y que el edicto emplazatorio fue emitido el 27 de febrero de 2014, en la emisora la Voz de los Centauros de Caracol Radio.

Posterior a ello dice, que se le designó Curadores Ad Litem, el apoderado de la demandada, manifiesta que la dirección Calle 25 N° 20-09 de la ciudad de Villavicencio, no corresponde a la dirección del domicilio de su representada, afirma que el error se encuentra desde la demanda, porque la dirección que se suministra al Juzgado, no corresponde a la dirección registrada en los archivos de la entidad demandante, tal como se demuestra con el envío de la Resolución N° RDP 033906 del 30 de agosto de 2017 "por la cual se da cumplimiento a una providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Villavicencio del Sr(a) PÉREZ VINASCO MARÍA ALIX, con CC 41.339.729", a la dirección correcta, donde habita la demandada.

El apoderado de la demandada, señala que el lugar de notificaciones personales de su representada es la Calle 7 N° 42-61 -Interior 3- Casa 3- Condominio "Galicia"-Barrio Villa Bolívar de la ciudad de Villavicencio, donde habita hace más de 15 años, continua su escrito afirmando que esta dirección es la registrada ante la entidad demandante, tanto así, indica que fue donde llegó la Resolución RDP 033906 del 30 de agosto de 2017.

Sigue sus argumentos, diciendo que en el expediente no aparece gestión alguna encaminado a notificar a la demandada en la dirección suministrada en la demanda o en la registrada ante la entidad demandante, que trae en consecuencia, que la demandada, a la fecha, no ha sido notificada en debida forma el auto admisorio y ni del auto que corrió traslado de la medida cautelar, lo que impide enterarse oportunamente de la demanda y comparecer al juzgado.

También indica que invoca la nulidad predicha (art.133, numeral 8 del Código General del Proceso), toda vez que no se le ha hecho en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar, resultando afectada al no disponer del tiempo necesario para enterarse de la demanda, reclamar los anexos, recaudar la prueba ya sumir su derecho a la defensa.

Por último, manifiesta que la demandada está legitimada y tiene interés en proponer la nulidad pedida porque no ha actuado en el proceso, después de



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

ocurrida, siendo esta su primera actuación judicial a través del suscrito, como apoderado. Así mismo, la nulidad alegada no ha sido saneada.

**DESCORRER DEL TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD DE LA ENTIDAD
DEMANDADA "UGPP"**

La apoderada de la entidad, manifiesta en su escrito, que la demandada carece de argumentos facticos como jurídicos para solicitar se declare la nulidad de todo lo actuado, y aclara que todas las novedades de actualización de datos, se reportan al consorcio FOPEP, quienes son los encargados de administrar las base de datos de los pensionados para efectos de los pagos y a los cuales puede acceder la UGPP a modo de consulta.

Indica que en los eventos en que se requiera validar y certificar los datos de contacto y ubicación, se acude al Consorcio FOPEP, y que la dirección de notificación registrada en el mismo fue la aportada en el libelo de la demanda.

Manifiesta que una vez validada la información por el aplicativo FOPEP, se evidenció que no se encontraba dirección diferente a la indicada, y que se informó al Despacho pasara a seguir con el correspondiente trámite procesal, en consecuencia el Juzgado emitió providencia de conformidad con el artículo 293 y 108 del C.G.P. ordenó el emplazamiento y de no notificarse el auto admisorio de la demanda, se llevaría a cabo la notificación por intermedio de Curador Ad Litem.

Luego indica que, el edicto emplazado fue emitido el 27 de febrero de 2014, en la emisora La Voz de los Centauros de Caracol Radio, y una vez vencido los 15 dias dado para comparecer a la parte, sin que la parte demandad acudiera al Despacho, este procedió a designar Curador Ad Litem.

Termina su escrito, solicitando, que se deniegue todas las pretensiones elevadas en el escrito de nulidad presentado por la demandada teniendo en cuenta que ni representada la UGPP actuó en cada una de las etapas procesales ya surtidas de buena fe y en cumplimiento a los lineamientos establecidos en la ley

II. CONSIDERACIONES

De conformidad a lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 134 de la Ley 1564 de 2012, se dispondrá practicar pruebas, por tanto se oficiará a la entidad demandante y al Consorcio FOPEP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

PRIMERO: OFICIAR al Consorcio FOPEP, para que en el término de CINCO (05) DIAS, certifique si la dirección Calle 25 A N° 20-09 Barrio Caney, de la ciudad de Villavicencio, y la dirección Calle 7 N° 42-61 –Interior 3 –Casa 3 Condominio Galicia –Barrio Villa Bolívar, de la ciudad de Villavicencio, se encuentran dentro de la base de datos de la señora MARÍA ALIX PÉREZ DE VINASCO, identificada con C.C. 41.339.729, si alguna de las dos fue modificada, a partir de qué fecha.

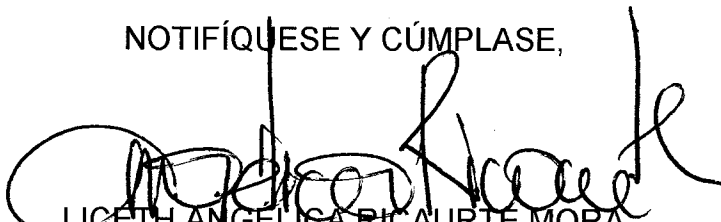
SEGUNDO: OFICIAR al Consorcio FOPEP, para que en el término de CINCO (05) DÍAS, certifique si la “UGPP”, tiene acceso a la base de datos de los pensionados, en especial de la señora MARÍA ALIX PÉREZ DE VINASCO, identificada con C.C. 41.339.729, para efectos de tomar datos personales, como direcciones de notificación.

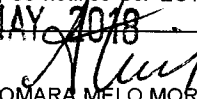
TERCERO: OFICIAR al Consorcio FOPEP, para que en el término de CINCO (05) DÍAS, certifique que si la “UGPP”, ha solicitado información sobre la dirección de domicilio de la señora MARÍA ALIX PÉREZ DE VINASCO, identificada con C.C. 41.339.729.

CUARTO: OFICIAR a la “UGPP”, para que en el término de CINCO (05) DÍAS, certifique a que dirección de residencia se notificó la Resolución N° RDP 033906 del 30 de agosto de 2017.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al abogado JAIME LUIS MOROS ACOSTA para actuar como apoderado de la señora MARÍA ALIX PÉREZ DE VINASCO, en los términos del poder visible a folio 6 del cuaderno de incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia, se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>035</u> <u>29</u> MAY <u>2018</u>	
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	